Juzgado Civil Laboral del Circuito
jcctoccasia@cendoj.ramajudicia.gov.co
Caucasia Ant, cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Verbal Responsabilidad Civil Extracontractual
Radicado:051543112001**2021-00108** 00
Decisión: Resuelve recurso- repone y tiene por contestada demanda y otros.
Providencia: Interlocutorio 404

Una vez vencido el término de traslado del recurso de reposición elevado por la apoderada de los demandados, en contra del auto de fecha septiembre 6 de 2022 mediante el cual esta judicatura tuvo por no contestada la demanda por parte del accionado ELÉCTRICOS CAUCASIA LA 20 S.A.S, procede el despacho a resolver dicha impugnación, para lo cual se hacen las siguientes consideraciones:

Para el día 28 de julio del año en curso, el despacho notificó el auto admisorio de la demanda al demandado Eléctricos Caucasia La 20 S.A.S, notificación que fuera realizada a la cuenta de correo electrónico electricascaucasia@hotmail.com tal como obra a numeral 15 del expediente digital. Notificación que se contaría realizada dos días hábiles después de su recibo por el destinatario; término después del cual, empezaría a correr el término de traslado de la demanda para efectos de su contestación, según lo normado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

En el presente caso se tiene que si al demandado le fue envida la notificación el dio 28 de julio de 2022, este se entiende notificado el día 01 de agosto y el traslado inicia a correr el día 2 del mismo mes, venciéndose los 20 días concedidos para la contestación de la demanda el día 30 de agosto del año en curso, en tanto, si la contestación a la demanda fue presentada el día 26 de agosto de 2022, tal como obra a numeral 17 del expediente, es claro concluir que la respuesta a la demanda fue ofrecida dentro del termino de ley y por tanto el no tener como contestada la misma, deviene desacertado, por lo que **se repone** el auto recurrido, toda vez que le asiste razón al recurrente en su reclamo procesal. En consecuencia, se tendrá por contestada la demanda por parte del demandado Eléctricos Caucasia La 20 S.A.S

De otro lado se tiene que, frente al demandado DEIMER DE JESÚS GARCÍA BUSTAMANTE, se había solicitado su emplazamiento, mismo que fuera decretado

por medio del auto objeto del recurso que aquí se desata, sin que dicho asunto fuera objeto de reparo alguno.

Ahora, como el demandado ha constituido apoderada judicial y ésta ha presentado la contestación de la demanda en su favor, se tendrá al demandado señor García Bustamante como notificado por conducta concluyente y contestada la demanda en forma oportuna.

De otro lado, como en el acto de apoderamiento efectuado por el accionado Deimer de Jesús García Bustamante y aportado con la contestación de la demanda, se solicita a este Juzgador, concederle la figura de amparo de pobreza de que trata el artículo 151 del Código General del Proceso, argumentado que no cuenta con los recursos necesarios para sufragar los gastos del proceso, habrá de decirse que dicha solicitud no cumple con los requisitos objetivos para su procedencia, pues ha establecido la Corte Constitucional en diversas providencias, entre ellas la sentencia T-339 de 2018, que la solicitud de amparo de pobreza debe cumplir dos requisitos esenciales, a saber: 1- ser presentada de forma personal y motivada por el solicitante y 2- acreditar la condición socioeconómica que hace procedente el ampro rogado. En este caso, si bien la solicitud es presentada en el acto de apoderamiento, no se aporta con la misma, las pruebas de la incapacidad económica actual del peticionario, por lo que en esta oportunidad no se concederá el amparo solicitado.

Por último, para que represente en este trámite a los demandados, se reconoce personería a la abogada MARILUZ VENGAS CÁRDENAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.752.915 y tarjeta profesional No. 105932 del Consejo Superior de la Judicatura, con las facultades conferidas por sus poderdantes.

NOTIFÍQUESE

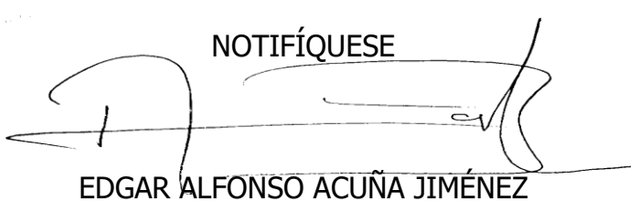

EDGAR ALFONSO ACUÑA JIMÉNEZ
JUEZ

Firmado Por:

Edgar Alfonso Acuña Jimenez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Caucasia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e54dfe9d517a286ea49b3e9670187780f1e63eb4b7c6be6159e4b3293fc9e50e**

Documento generado en 05/10/2022 01:54:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica